

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, MARZO 29 DE 2022.

Al despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del correo institucional prestó juramento estimatorio de la denuncia de bienes del ejecutado; está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. PROVEA.

**JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN ORDINARIO

DEMANDANTE ELENA EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.

RAD: 2016-00123

MONTERIA, MARZO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CONSIDERACIONES:

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por el Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 23 de mayo de 2017 en oralidad dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS-TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue CONFIRMADA por la SALA TERCERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, mediante acta de audiencia del 01 de agosto de 2018, La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, mediante auto del 22 de enero de 2020, aceptó el desistimiento al recurso de casación interpuesto por la parte demandada

ELECTRICARIBE S.A. ESP intervenida; decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condenó a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP a RECONOCER Y pagar a favor de la señora **ELENA EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO** la sustitución pensional de origen convencional sobre el mayor valor que le corresponde a la entidad frente a la pensión de vejez, que le reconoció COLPENSIONES al finado JOSE MARIA SAENZ VILLALBA, ello a partir del 5 de octubre de 2015, en la suma de \$2.001.302 y de forma vitalicia; igualmente condenó a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., a pagar a favor de la señora **ELENA EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO** las mesadas ordinarias y las adicionales causadas desde el 5 de octubre de 2015 en adelante, suma que deberá indexarse a partir del 5 de octubre de 2015 hasta que se produzca el pago de la obligación. Igualmente, condenó en costas a la demandada en cuantía de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, la SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en audiencia del 1º de agosto de 2018, CONFIRMO en todas sus partes la sentencia apelada, condenó en costas a la parte demandada.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- mediante auto del 22 de enero de 2020, aceptó el desistimiento al recurso de casación presentado por la parte demandada.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial enviado a través del correo institucional solicita se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario, teniendo en cuenta las condenas impuestas en la sentencias, intereses y costas del proceso

Ahora bien examinado el expediente, inicialmente se percata esta Judicatura que la condena fue impuesta a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** punto que es de trascendental análisis, tomando en consideración que la primera de las entidades fue objeto de intervención con fines liquidatorios por la Superintendencia de Servicios Domiciliarios Públicos, lo que conllevó al Gobierno Nacional a la expedición del Decreto 042 de 2020 *“Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A.*

E.S.P.”, en armonía con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*”, para que la Nación asumiera el pasivo pensional y prestacional de la entidad en los puntos expresamente allí identificados, por lo que al estudiarse sistemáticamente la reglamentación al respecto constatamos que se estableció la constitución de un patrimonio autónomo denominado FONECA (Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA), administrado por la FIDUPREVISORA S.A., para los fines establecidos en el correspondiente contrato de fiducia, circunstancia que es de público conocimiento, lo que resulta de las normas de orden publico citadas, aunado a que en la página web de la institución fiduciaria se señala textualmente lo siguiente:

“FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA

Fiduciaria la Previsora S.A., suscribió el contrato de Fiducia Mercantil N° 6-3-92026, con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo objeto es: “la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. - FONECA, el cual, atenderá la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.”

Por consiguiente, la responsabilidad que se indica en precedencia está en cabeza de FONECA cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y desliga a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para tales efectos; lo que cotejado con el objeto de la presente ejecución vemos que coincide con el pasivo citado, y el ejecutante aunque no pide el mandamiento de pago expresamente contra FONECA, es ella la que debe responder como sucesora procesal de la demandada, por lo que es pertinente proceder en los términos del artículo 68 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, esto es, tener a aquella como sucesora procesal de ésta. (véase CSJ SL930-2021 y Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial Decreto 042 de 2020).

Como quiera que en el expediente no existe documento que acredite que la demandada FONECA haya cancelado a la demandante el valor de las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia, presentada como título ejecutivo, como tampoco las costas de las mismas, se librá el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral a favor de la señora **ELENA EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO** y en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la

FIDUCARIA LA PREVISORA S.A., por las sumas por concepto de mesadas pensionales por sustitución pensional de origen convencional, liquidadas desde el 5 de octubre de 2015, en adelante, incluidas las ordinarias y una adicional, teniendo en cuenta como mesada inicial la suma de \$2.001.302, liquidación que queda de la siguiente manera:

AÑO	VR MESADA REAJUSTADA	IPC	INCREMENTO REAJUSTADA	No. MESADAS	VR. TOTAL MESADAS
2015	\$2.001.302			3 MESADAS 26 DIAS	\$7.738.367
2016	\$2.136.790	6.77%	\$135.488	13	\$27.778.270
2017	\$2.259.655	5.75%	\$122.865	13	\$29.375.515
2018	\$2.352.075	4.09%	\$92.420	13	\$30.576.975
2019	\$2.426.871	3.18%	\$74.796	13	\$31.549.323
2020	\$2.519.092	3.80%	\$92.221	13	\$32.748.196
2021	\$2.559.649	1.61%	\$40.557	13	\$33.275.437
2022	\$2.703.501	5.62%	\$143.852	02	\$5.407.002

MESADAS LIQUIDADAS DESDE EL 05 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA FEBRERO DE 2022

\$198.449.085 por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde el 05 de octubre de 2015 hasta la mesada de febrero de 2022 y las que se sigan causando, incluidas las ordinarias y una adicional para cada año, suma que deberá indexarse a partir 5 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

Se librará igualmente mandamiento de pago a favor de la demandante, señora ELENA EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.**, en el sentido de pagarle la suma de **\$3.775.635 pro concepto de costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia.** Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

No se emitirá orden de pago por intereses moratorios por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia de primera instancia.

MEDIDAS DE EMBARGO:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

En consecuencia, al encontrarse a ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., tales como el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en cuentas corrientes en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, COLOMBIA, Y COLPATRIA con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020).

En lo que tiene que ver con la notificación de este proveído, a la parte ejecutada **FONECA REPRESENTADA POR LA FIDUPREVISORA SA**, se surtirá personalmente toda vez que la parte ejecutada presentó escrito de ejecución de sentencia lo hizo cuando ya habían transcurrido el término de que trata el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.-30 DIAS-

Por orden legal, se procederá a notificar este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en cumplimiento de lo normado en el inciso 6º del Artículo 612 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en el sentido de pagarle a la señora **ELENA EMPERATRIZ GONZALEZ QUINTERO**, por la suma de **CIENTO MOVENTA Y OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS CUARNTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$198.449.085)**, por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde el 05 de octubre de 2015 hasta la mesada de febrero de 2022 y las que se sigan causando, incluidas las ordinarias y una adicional para cada año, suma que deberá indexarse a partir 5 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCIARIA LA**

PREVISORA S.A. y a favor de la señora **ELENA EMPERTRIZ GONZALEZ QUINTERO**, en el sentido de pagarle la suma **TRES MILLONES, SETECINTOS SETENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.775.635) por concepto de costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia.** Costas y gastos del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: No se emitir orden de pago por intereses moratorios por cuanto los mismos no fueron ordenados en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la entidad ejecutada **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA** administrado por la **FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.** tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, COLOMBIA, Y COLPATRIA** con las advertencias de ley pertinentes (Artículo 2.2.9.8.1.7. Recursos del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA. Decreto 042 de 2020), siempre y cuando tengan origen en los numerales 1 a 6 del Artículo 2.2.9.8.1.7. del Decreto 042 de 2020 y no pertenezcan a recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Líbrense los oficios del caso.

LIMITE DE EMBARGO: \$300.000.000.

QUINTO: NOTIFIQUESE de este proveído personalmente, a la parte ejecutada **FONECA REPRESENTADA POR LA FIDUPREVISORA SA**, de conformidad con lo ordenado en el **ARTICULO 6 del DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 EMANADO DEL GOBIERNO NACIONAL.**

SEXTO: NOTIFIQUESE este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo mandado en el inciso 6° del Artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9bf271c65d430748dfc307bebb91fd39bc9e01a830050fcfc495c594182a62**
Documento generado en 29/03/2022 03:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**